

A partir de la información que obra en su poder, la Comisión concluye que las instalaciones para la cría de cerdos y de aves de corral existentes en Irlanda aún son explotadas sin contar con ninguna autorización IPPC, por lo que la Comisión estima que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva.

(<sup>1</sup>) Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 24, p. 8).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Francia) el 11 de abril de 2012 — Peter Pinckney/KDG mediatech AG**

(Asunto C-170/12)

(2012/C 174/29)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Cour de cassation

**Partes en el procedimiento principal**

Recurrente: Peter Pinckney

Recurrida: KDG mediatech AG

**Cuestiones prejudiciales**

1) ¿El artículo 5, número 3, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 (<sup>1</sup>) del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de que se alegue una lesión a los derechos patrimoniales de autor cometida mediante el contenido ofrecido en línea en un sitio de internet,

— la persona que se considera lesionada puede ejercitar una acción de responsabilidad ante los tribunales de cada Estado miembro en cuyo territorio el contenido ofrecido en línea en internet sea, o haya sido, accesible, para obtener reparación únicamente del daño causado en el territorio del Estado miembro del órgano jurisdiccional ante el que se haya ejercitado dicha acción,

o

— es preciso, además, que esos contenidos estén o hayan estado destinados al público situado en el territorio de dicho Estado miembro, o que se ponga de manifiesto otro punto de conexión?

2) ¿La pregunta formulada en el punto 1º) debe recibir la misma respuesta cuando la presunta lesión de los derechos patrimoniales de autor no resulta de la oferta en línea de un contenido desmaterializado, sino, como en el caso de autos, de la oferta en línea de un soporte material que reproduce dicho contenido?

(<sup>1</sup>) DO 2001, L 12, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 11 de abril de 2012 por Carrols Corp. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 1 de febrero de 2012 en el asunto T-291/09, Carrols Corp./Oficina de Armonización del mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y Sr. Giulio Gambettola**

(Asunto C-171/12 P)

(2012/C 174/30)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

Recurrente: Carrols Corp. (representante: I. Temiño Cenicerros, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) y Sr. Giulio Gambettola

**Pretensiones**

— La anulación total de la resolución del Tribunal General en el asunto T-291/09 de 1 de febrero de 2012.

— Que se estimen totalmente las pretensiones aducidas en primera instancia.

**Motivos y principales alegaciones**

Violación del Derecho de la Unión por parte del Tribunal General materializado en la vulneración del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 (<sup>1</sup>) y la jurisprudencia que lo interpreta

En la resolución impugnada, el Tribunal General concluye que «en relación con la identidad de los signos de que se trata, ésta no puede demostrar la mala fe del coadyuvante si no existen otros elementos pertinentes».

Efectivamente, la sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de junio de 2009, Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli (C-529/07; Rec. p. I-4893) pone de manifiesto que «la existencia de la mala fe del solicitante debe apreciarse globalmente, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes en el caso de autos» (apartado 37 de la sentencia). Sin embargo el Tribunal General erróneamente analiza cada hecho de forma individual y aislada obviando la visión de conjunto e incrementando de forma injustificada la carga probatoria al demandante en perjuicio de su derecho a la tutela judicial efectiva.

(<sup>1</sup>) Del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria DO L 78, p. 1